



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.- Palmira, Valle del Cauca, 25 de enero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 166

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia

**Demandante: JAIRO EDWIN MONTILLA SANDOVAL.
76520-3184-002-2022-00717-00**

Palmira, 25 de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAIRO EDWIN MONTILLA SANDOVAL, se observan las siguientes anomalías:

1.- El poder es insuficiente, presenta las siguientes inconsistencias:

1.1- No determina la ubicación del inmueble objeto del proceso.

1.2- Carece de autenticación y/o constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, tal como lo indica el art 5 de la ley 2213.

2.- Debe indicar en forma clara el domicilio de la parte demandada como lo indica el inciso 2 del Artículo 82 del C.G.P, pues no obra tal exigencia en la demanda, aunado a que el lugar donde se reciben notificaciones no suplente el domicilio o residencia de las partes.

3.- No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

4.- No se demuestra la necesidad o utilidad para la venta del bien inmueble en los términos que señala el art. 581 del C.G.P en beneficio de los menores de edad y la destinación de la venta del bien.

5.- Tanto en los hechos como en las pretensiones, se refiere un número de escritura que no corresponde a la escritura del bien inmueble aportado en las pruebas documentales.

6.- La demanda está dirigida contra la señora NANCY STELLA GOMEZ SIERRA, pero nada se dice nada respecto de los menores quienes también son beneficiarios del bien que se encuentra afectado en dicho gravamen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAIRO EDWIN MONTILLA SANDOVAL..

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

ct.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de enero de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f73c87d8acab3a7cbf6b8aa8c02268c4b932e6973f09645149cf976a98af5e**

Documento generado en 25/01/2023 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>